

Daños y perjuicios entre convivientes con motivo de la ruptura de la unión

Por
Dr. Delia B. Iñigo

I. Encuadre general del tema

Hemos decidido abordar la cuestión de los daños y perjuicios en relación con las convivencias de pareja, limitada a la hipótesis de la posibilidad que los convivientes puedan efectuarse reclamos entre sí, con motivo de la ruptura de la unión.

Antes de desarrollar el tema parece oportuno efectuar algunas precisiones. En primer término, en este trabajo aludimos con la expresión "convivencias de pareja" a la unión libre de dos personas que conviven en forma ininterrumpida, estable y permanente en forma singular, con público trato de matrimonio. Díaz de Guijarro afirmó que: "...es un aparente estado de familia, porque se perfila y exhibe socialmente como matrimonio; objetivamente es un estado matrimonial, pero como carece de celebración de nupcias, no confi-

gura sino apariencia." ¹

Por consiguiente, quedan afuera de la configuración las uniones sexuales habituales o periódicas, cuyos integrantes no mantienen una convivencia continua.

También ya hemos expresado que preferimos la denominación "convivencias de pareja" en lugar de "concubinato", pues opinamos que esta última tiene un contenido peyorativo que es mejor evitar. ² Por ello, encontramos inconveniente que el Proyecto de Código Civil siga usando "concubinato" para referirse a este tipo de unión; por ejemplo, cuando se refiera a la presunción de paternidad extramatrimonial respecto de quien convivía con la madre (art. 560); sin embargo, al señalar los legitimados activos para reclamar el daño extrapatrimonial con motivo de la muerte de una persona menciona entre otros a "quienes convivían con ella re-

¹Díaz de Guijarro E., Diferencia entre el concubinato y la reiteración habitual de trato sexual, como base probatoria de la filiación, JA 1984-IV-755.

² Iñigo Delia B., Nuevas formas familiares: uniones de hecho, en Libro de Ponencias del X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, 1998 y "Convivencias de pareja (concubinato) y Proyecto de Reforma del Código Civil, Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia, Abledo-Perrot, N° 18, en prensa.

cibiendo ostensible trato familiar. (art. 1689)".³

Obsérvese que tanto en el orden interno como en las legislaciones extranjeras, la tendencia es utilizar las expresiones "convivencia" y "convivientes" (en nuestro medio, la Ley N° 24.241 —sistema integrado de jubilaciones y pensiones—, la Ley N° 24.193 que regula la ablación y transplantes de órganos; en el exterior la Ley 9278/96 de Brasil; la legislación sueca del 1° de enero de 1988 que rige las relaciones entre los cohabitantes, la Ley N° 10/98 de Cataluña, que regula las convivencias hetero y homosexuales).

Antaño se ha diferenciado entre "unión libre" —en la que los miembros de la pareja no están afectados por impedimentos de ligamen y que conforme lo expresara Vélez Sarsfield en la nota al art. 325 del Código Civil no es sancionada por el derecho— y "concubinato" —al que se lo consideraba un hecho social ilícito por constituir una afrenta al matrimonio o porque uno de los convivientes o ambos tenían impedimento para contraerlo.

Sin embargo, actualmente, si bien las convivencias de pareja no están normatizadas en forma integral, ha desaparecido la nota de ilicitud. Prestigiosa doctrina contraria a otorgarle legitimación pasiva al conviviente supérstite, contra los terceros que hubieran ocasionado la muerte de su pareja, no tiene en cuenta la licitud o inmoralidad de la relación sin que a su criterio tenga importancia que sea o no adulterino.⁴ Más aún, se ha afianzado en la doctrina jurisprudencial y autoral la tendencia a considerar que merecen protección legal, pues como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Dentro del marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio."⁵

Coincidimos en que este tipo de vínculo genera una relación de familia, por lo que la falta de vínculo jurídico entre

³ Díaz de Guijarro E., "La "convivencia" como nueva expresión jurídica del "concubinato", frente al concepto de "matrimonio aparente" JA 1991-III-723, Grosman Cecilia "¿Debe regularse a la convivencia de pareja, JA - Libro en Conmemoración de su 80 aniversario, Bs. Aires, 1998, pág. 242, § III, Inigo Delia B., "Las convivencias de pareja (concubinato) en el proyecto de Código Civil, Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia N° 18, en prensa; en cambio, mantienen el término concubinato Bossert Gustavo A., Régimen jurídico del concubinato", Astrea, 1997, pág. 33, ap. 19; Belluscio A. C., Manual de Derecho de Familia, T° II, ; Zannoni E. J., Derecho de Familia, Astrea, 1998, T° 2, pág. 257, Boronovo Oscar, El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia, Hammurabi, Bs. As., 1987.

⁴ Kemelmajer de Carlucci Aída, Falta de legitimación de la concubina (y del concubino) para reclamar los daños y perjuicios derivados de la muerte del compañero (o compañera) en un hecho ilícito, JA 1979-III-6. Considera que el fundamento para negar la posibilidad de accionar radica en que "...no tiene un derecho subjetivo, porque no está unida al concubino por un vínculo de derecho.

⁵ Missart Miguel A., Resolución del 30 de Marzo de 1990 suscripta por Enrique S. Petrachi, Carlos S. Fayt y Jorge Bacqué cuando el Alto Tribunal estaba integrado por cinco miembros, JA 30 de Mayo de 1990.

la pareja no es óbice para aplicar la normativa vigente para resolver las controversias que se ventilen en los Es-trados Judiciales, en tanto no se violente el ordenamiento jurídico.

Finalmente, es oportuno recordar que la aceptación del daño en el ámbito de las relaciones de familia no es aceptada en forma unánime, aún cuando se trata de la ruptura de la unión matrimonial. Respecto de éste último caso los fundamentos de ambas posiciones están muy bien sintetizadas en los votos de la mayoría y minoría, explicitados en el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, fundamentos que en forma genérica pueden ser aplicados a todo tipo de resarcimiento entre personas que se otorgan trato familiar.⁶

Efectuadas estas consideraciones pasamos a examinar el tema propuesto.

II. Daños entre convivientes

Con motivo de la ruptura de la convivencia de pareja suelen originarse entre sus miembros conflictos de orden patrimonial que versan, primordialmente, sobre la distribución de los bienes generados durante la unión, la atribución del inmueble que fue asiento del hogar y la reparación económica que exige uno de ellos al otro. Nos hacemos cargo de que en la enumeración dejamos afuera los conflictos que

involucran los hijos y a los terceros. En relación con el primer aspecto la doctrina jurisprudencial, que inicialmente exigió la existencia de la sociedad de hecho, se ha inclinado en los últimos años por la teoría de la comunidad de derecho. Respecto de la segunda cuestión depende si se trata de inmueble alquilado —en cuyo caso el propietario debe respetar la vigencia del contrato hasta su finalización (art.9 de la Ley 23.226)— o de propiedad de ambos o exclusiva de uno de los convivientes, y en estas hipótesis a su vez si la pareja tenía o no hijos comunes.

La tercera cuestión referida a los daños y perjuicios que la ruptura puede ocasionar sigue siendo un tema de ardua solución, no sólo en nuestro medio sino también en el extranjero.

II.1. Existencia de pacto tácito o expreso

II. 1. 1. Puede suceder que con motivo del cese de la unión uno de los convivientes, espontáneamente, abone al otro una suma de dinero o entregue bienes a título gratuito, lo que podría calificarse como el cumplimiento de una obligación natural y, por tanto, no dará origen a su devolución.⁷

II. 1. 1. Si ha existido pacto expreso entre los convivientes por el cual se comprometen a asumir los daños y perjuicios que le pueda ocasionar al otro la ruptura unilateral e intempesti-

⁶ Sentencia del 20 de Setiembre de 1994, LL 1994-IV-244, ED 160-162, JA 1994-IV576.

⁷ Así lo ha decidido la Corte de Casación Italiana en sentencia N° 285 del 20 de Enero de 1989, citada por Mioli Barbara, *La famiglia di fatto*, Maggioli Editore, Rimini, 1996, pág. 29.

va, debe considerársele lícito pues no contradice las previsiones del art. 953 del C. C. y prevalecerán las previsiones que hayan convenido, salvo que alguna de ellas viole el orden público.

En efecto, esos convenios nos parecen compatibles con el orden jurídico si contemplan aspectos patrimoniales, como, por ejemplo, el modo de contribuir a las cargas del hogar, el derecho de uno de los miembros de la pareja a continuar por un lapso en el uso del inmueble de titularidad exclusiva del otro cuando éste decide la ruptura en forma unilateral. En cambio, carecerían de licitud las cláusulas pactadas con motivo del inicio de la relación que incluyan prestaciones u omisiones personales, como podrían serlo abstenerse de tener hijos.

Este tipo de pacto se encuentra regulado en Francia mediante la Ley N° 363 del 13 de noviembre de 1999, cuyo art. 1° modifica, entre otros, el art. 517-7, 3° del Código Civil incluyendo la posibilidad de que "Las partes procederán por sí mismas a liquidar los derechos y obligaciones que resulten del pacto civil de solidaridad. En caso de desacuerdo, el juez decidirá sobre las consecuencias patrimoniales de la disolución, sin perjuicio de la reparación de los daños eventualmente sufridos."⁸

En los últimos años, antes de la incorporación legal de los pactos, los jueces franceses debieron intervenir cada vez con mayor frecuencia en este tipo de demanda por daños y perjuicios y fueron inclinándose en favor de reconocer ese derecho a quien fue la víctima del abandono. Es preciso demostrar que la ruptura había sido unilateral pero además otros elementos como, por ejemplo, la ingratitud manifiesta, la promesa de casamiento falaz, el carácter intempestivo, etc.⁹

La Corte de Casación en sentencia del 30 de junio de 1992 decidió que la ruptura del concubinato no conlleva un derecho a indemnización, salvo que presente un carácter culpable.¹⁰

II.2. Inexistencia de pacto expreso

A falta de pacto, para la procedencia del reclamo deberán analizarse las circunstancias del caso y teniendo en cuenta que se trata de relaciones de familia, reiteramos, a pesar de que no exista vínculo jurídico entre los miembros de la pareja. Como bien señalan Atilio A. Alterini y Roberto M. López Cabana, "I. La responsabilidad civil en las relaciones de familia está sometida a las reglas generales del sistema ...III. Los criterios de aplicación deben tomar en cuenta esas características del sistema vinculándolas con los intereses superiores en la constitución de la familia,

⁸ Para consultar el ordenamiento ver la transcripción íntegra en Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia N° 16, Abeledo-Perrot, Bs. As., traducida por Alicia Carnaval de Fainguersch y también puede verse Grosman C.P.-Carnaval A. A., Un ejemplo de tensión entre libertad personal y solidaridad familiar: el debate en Francia sobre el pacto de solidaridad familiar, Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia N° 15, Abeledo-Perrot, Bs. As..

⁹ Duchet-Nespoux Joelle, Guide juridique et pratique du concubinage, Editions De Vecchi, Paris, 1994, pág. 33, a) Responsabilité délictuelle du concubin fautif d'abandon.

¹⁰ Citada por Mesa Marrero Carolina, Las Uniones de hecho, Aranzadi Editorial, Navarra, 1999, nota 111, pág. 240.

y en su estabilidad, y con el sentimiento de justicia de la comunidad.”¹¹

Para que prospere la pretensión es preciso que se encuentren reunidos los requisitos usuales, esto es, a) Antijuridicidad, b) Daño, c) Factor de atribución y d) Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

En España, la Audiencia Popular de Zaragoza en sentencia del 15 de diciembre de 1998 hizo lugar a la demanda por indemnización solicitada por la mujer luego de la ruptura de la unión, por estimar que había sufrido un perjuicio económico y el demandado un correlativo enriquecimiento injusto, pues considera que el demandado se benefició con la dedicación de la actora a las tareas domésticas no remuneradas y al cuidado del hijo de la unión.¹²

Si además de convivencia hubiera promesa de matrimonio para inducir a una de las partes a mantener una convivencia de pareja, la víctima podrá reclamar los daños y perjuicios que le ocasionen la ruptura. Es obvio que la causa fuente de los daños no es la ruptura de la promesa de matrimonio, pues como se desprende de la letra del art.165 del C. Civil no existe acción para exigir su cumplimiento.¹³ Ese principio tiene rango constitucional

(art. 75 inc. 22 CN), pues el art. 16 inc. 2° de la Convención de Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer enfatiza que “...no tendrán ningún efecto jurídico los espasales”.

Lo que puede ser calificado como ilícito es el proceder de quien realiza la promesa actuando con dolo o culpa, en cuyo supuesto el accionar quedaría encuadrado en las prescripciones de los arts. 1068, 1069, 1109 y 1088 del Código Civil. Si bien la intimidad pública de la pareja o la extensión de la relación podrían ser indicios importantes para considerar procedente la demanda, en general, la jurisprudencia ha sido muy cauta para aceptar la configuración de los recaudos esenciales. Así, en un antecedente judicial en el que una mujer reclamó daños y perjuicios y daño moral argumentando que los sufrió con motivo de la ruptura de la promesa de matrimonio que motivó, además de la convivencia con el demandado, su renuncia al trabajo y aportes dinerarios y en trabajo efectivo en un inmueble de aquél, se resolvió que “El concubinato por sí mismo no es fuente del daño que reclama, sino que el mismo encontraría sustento en el ilícito que le atribuye al accionado —abandono e incumplimiento de la promesa de matrimonio—, nada de lo cual acreditó.”¹⁴

Es decir, que dicha promesa debió ser

¹¹ Alterini A. A. – López Cabana R. M., Cuestiones de responsabilidad civil en el derecho de familia”, LL 1991-

¹² LL Actualidad – Revista de Abogados de Familia, Año IV, N° 12, pág. 11.

¹³ CCiv y Com y Minería San Juan Sala 1°. 29-09-1992, T.A.M. c/ S.C.N. JA 24 de Marzo de 1993. La mujer demandó daños y perjuicios imputando al demandado la ruptura intempestiva de la relación pero la pretensión no prosperó pues se entendió que “El arrepentimiento de la promesa de matrimonio no implica per se una conducta ilícita.” y “Aún admitiendo la ruptura intempestiva del noviazgo, debe probarse además que la misma configura un daño cierto y concreto imputable al demandado en razón de dolo o culpa.”

¹⁴ CNCiv, Sala E, 3-11-98, F.C.E. c/ C.B.A., JA 2 de Setiembre de 1999.

determinante del inicio de la vida en común y haber persistido durante su vigencia, por lo que, siguiendo los principios generales debe probarla quien la alega. La sola prueba de la convivencia y la ruptura unilateral no es suficiente para considerar configurado el perjuicio sino que quien lo alega debe probar el daño que tal conducta le ocasionó.

Esa ha sido la conclusión arribada en las Jornadas de Homenaje a la Dra. Méndez Costa: "No es indemnizable la mera ruptura intempestiva o injustificada de la promesa de matrimonio."¹⁵

En Francia, la Cámara de Apelaciones de Bordeaux en fallo del 4 de enero de 2000 hizo lugar al pedido de indemnización por daño moral requerido por la mujer, quien alegó y probó que existía promesa de matrimonio y que en la víspera de su presentación a un concurso, se enteró por un llamado telefónico que el demandado mantenía otra unión sentimental con una tercera. Por su parte, la Cámara de Apelaciones de Rennes, en sentencia del 4 de junio de 1999 decidió acoger un pedido de indemnización por daño material y moral pedido por la mujer con motivo de la ruptura unilateral y abrupta de la relación por parte del demandado, quien la expulsó brutalmente del domicilio dejándola sin recursos. La doctrina francesa tendiente que ambos ca-

sos la jurisprudencia recurre al concepto de culpa civil que no está centrado en la ruptura de la unión y en el incumplimiento de la promesa de matrimonio sino en todos las circunstancias que la rodearon.¹⁶

También los jueces en la Argentina tuvieron oportunidad de expedirse, respecto de reclamos formulados por los herederos de un conviviente a los herederos de la compañera, con motivo de un accidente de tránsito que ocasionó la muerte de ambos. Al momento del hecho el hombre manejaba el automóvil de propiedad de la mujer, a quien los actores le imputaron responsabilidad basada en el art. 1113 del C. Civil. La Cámara Civil de la Capital Federal rechazó la pretensión fundada en que "En el caso especial de los concubenarios cuando uno de ellos conduce el vehículo del otro, no puede sostenerse que revista el carácter de dependiente, ni siquiera voluntario u ocasional del propietario, sino que la relación existente durante varios años de convivencia autoriza a presumir una autorización genérica e indiscriminada de uso por parte del propietario."¹⁷

Asimismo, si la reclamante es una mujer, fundada en el art. 1088 del C. Civil, podrá alegar seducción fundada en que inició la relación siendo menor honesta de 18 y en virtud de la propuesta de casamiento formulada por el hombre. Siempre que esa promesa se

¹⁵ Jornadas organizadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, U. N. L., Santa Fe, 8 al 9 de Noviembre de 1990, Despacho de "lege lata", VIII. B) Borda, Kemelmajer de Carlucci, Pettigiani, Di Lella, Alterini, López Cabana, Saux, Casiello.

¹⁶ Fallos mencionados en la Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Bs. As. N° 17, Sección Jurisprudencia Extranjera, pág.267/268.

¹⁷ CNCiv, Sala I, 15-6-99, Rizzo de Mudto Amelia c/ Veira Corina R., JA 12 de Julio de 2000.

haya mantenido durante la unión sin intención de cumplirla y luego sea el hombre quien provoca la fractura de la vida en común.

La indemnización se pagará no por la promesa incumplida, sino por el daño que causa la ruptura de una relación a la que la mujer no llegó por una maniobra dolosa del varón, que asumió la forma de una promesa de matrimonio o cualquier otra modalidad.”¹⁸

En España ha existido una interesante construcción jurisprudencial que ha mostrado diferentes etapas diferenciadas. En la primera, la compensación con motivo de la ruptura de la unión estaba motivada por el deseo del varón de compensar el silencio o la discreción de la mujer en casos de parejas clandestinas o adúlteras sin convivencia, por ej., en un caso de 1918 se trataba de un hombre soltero que ostentaba un cargo público o bien casado en sentencias de 1932, 1941 y 1979. En cambio, cuando se trató de parejas estables y de convivencia pública para que prospere el pedido de compensación por daño moral con motivo de la ruptura abrupta, fundado en el art. 1902 C.C., los tribunales han exigido que exista un pacto o promesa previa y la conducta dolosa, culpable seducción o abuso de autoridad por parte del otro conviviente. El Supremo Tribunal en sentencia del 9 de Abril de 1979 decidió que no correspondía acceder a la pretensión de la demandan-

te, porque ella accedió voluntariamente a mantener ese tipo de relación sin vínculo jurídico, conociendo que estaba casado, por lo que no existió engaño, violencia ni seducción.¹⁹

La Audiencia Provincial de Asturias, por sentencia del 22 de Junio de 1994, denegó la reparación fundada en que no corresponde la aplicación del art. 1902 C.C., en razón de que el vínculo sin matrimonio presupone la posibilidad de ponerle fin en cualquier momento. Compartimos la crítica que se le efectuó al fallo pues si existe un comportamiento culpable por parte de uno de los convivientes y un daño efectivo en el reclamante, la falta de lazo conyugal no constituye obstáculo para la procedencia de la indemnización.²⁰

Posteriormente los reclamos se fundan justamente en lo contrario, es decir, en la falta de pacto y en la teoría del enriquecimiento sin causa exigiendo la jurisprudencia que a) el enriquecimiento se puede producir por un aumento o por no disminuir; b) falta de causa que justifique el enriquecimiento; c) que la ventaja evidencia en el patrimonio de uno de los convivientes sea correlativa al empobrecimiento del otro. Por ej., si uno de los miembros de la pareja se aprovechó de los servicios o trabajos realizados gratuitamente por el otro. Si se trata de las tareas domésticas la pretensión es más difícil que prospere en nuestro medio algu-

¹⁸ Bossert Gustavo A. Régimen jurídico del concubinato, ob. cit, pág. 135.

¹⁹ Llebaría Samper Sergio, Hacia la familia no matrimonial, Cedecs Editorial C.L., Barcelona, 1997, pág. 124.

²⁰ Mesa Marrero Carolina, Las uniones de hecho, Aranzadi Editorial, Navarra 1999, pág. 243/4.

nos autores no la aceptan al igual que la jurisprudencia francesa.²¹ Por nuestra parte, opinamos que si se prueba empobrecimiento de quien reclama y el correlativo enriquecimiento del demandado la demanda debiera prosperar, sobre todo porque el interesado carece de otra vía para satisfacer su pretensión. Distinto sería el caso si existiera entre ambos una relación profesional o de trabajo subordinado además de la relación afectiva.²² La teoría del enriquecimiento injusto fue acogida en sentencia del Tribunal Supremo español por sentencia 11 de diciembre de 1992, y cuando lo negó fue fundado en que no se habían probado los extremos requeridos.

Esa teoría ha tenido recepción legislativa, así el art. 13 de la Ley 10/1998 sancionada en Cataluña el 15 de julio de 1998 dispone que "Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto." La disposición transcrita se refiere a las parejas heterosexuales y se reitera en el art. 31 respecto de las uniones homosexuales, que la misma ley regula

en forma diferenciada aunque en este punto coinciden.

III. Conclusiones

Las convivencias de pareja presentan caracteres similares al matrimonio, básicamente a los miembros de ambas relaciones se les exige convivencia estable y permanente, fidelidad y trato público que en el caso de matrimonio es un requisito no enumerado porque se lo sobre entiende.

La circunstancia de convivir lleva ínsita la relación de solidaridad y afecto, tanto es así, que a los convivientes la doctrina judicial y autoral ha exigido que este trato sea público.

Sin embargo, frente a estos requisitos personales cuya existencia es menester probar para acceder a determinados efectos —como por ejemplo, derecho a pensión, a ablación y transplante de órganos, regularización de títulos dominiales—, la jurisprudencia y los autores han sido remisos a reconocer derechos que son consecuencia ineludible de esa solidaridad como alimentos y uso de la vivienda.

Lo mismo podría afirmarse de la procedencia de la indemnización por los daños que la ruptura pueda ocasionar a uno de los convivientes. Obsérvese que el art. 1088 del Código Civil prevé expresamente la posibilidad del re-

²¹ Bossert Gustavo, Régimen jurídico del concubinato, sentencia del Tribunal de la Gran Instancia de Alés del 9 de Noviembre de 1966 y del Tribunal de la Gran Instancia de Seine del 8 de Junio de 1960.

²² Mesa Marrero C., ob. cit. pág. 248, Iñigo Delia B. Algunas cuestiones patrimoniales de las uniones de hecho, Revista Interdisciplinaria de la uniones de hecho" Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia N° 13, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 254/255.

sarcimiento sólo en caso de mujer honesta menor de 18 años. Es obvio que aquí está protegiendo a quien se entiende tiene una capacidad disminuida en razón de la edad o sus condiciones personales.

Sin embargo, así como en el caso de nulidad de matrimonio por error (arts. 175 y 220 inc. 4° C. Civil) la edad de quien lo padeció es indiferente, pues lo que se tiene en cuenta es que el consentimiento estuvo viciado en el momento de celebrar el matrimonio, creemos que ese mismo principio puede aplicarse análogamente al caso de las convivencias de pareja para fundamentar el pedido de resarcimiento.

Coincidimos, con las decisiones judiciales que exigieron además de la existencia de la unión la demostración que la ruptura fue ocasionada por el demandado y el daño sufrido por la parte actora.

Se trata de recompensar a quien ha mantenido el cumplimiento de los deberes morales y sociales recíprocos que encierra este tipo de unión. El concepto social respecto de este tipo de relación ha variado con el correr de los años, así como hasta los años sesenta el discurso judicial mayoritario veía con descrédito las convivencias de

pareja, paulatinamente este comportamiento fue aceptado sin herir la sensibilidad media de la comunidad.²³ Al extremo que la Constitución de la Provincia de Chaco en el art. 35 establece que el Estado "... reconoce la existencia de las uniones de hecho y las protege.". Ello sin contar las referencias contenidas en los documentos internacionales que tienen rango constitucional como, por ej., la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Convención de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien sigue vigente el principio contenido en el art. 1068 C. Civil que obliga a indemnizar a la víctima que ha sufrido un daño, no lo es menos que en las cuestiones de familia la procedencia o denegación requiere un actuar cauteloso por parte de los operadores del derecho. Así lo se ha recomendado con acierto en las Jornadas de Derecho Civil, Familia y Sucesiones de las Jornadas en Homenaje a la Dra. María J. Méndez Costa: "Debe considerarse legislativamente una reforma del régimen especial de responsabilidades en el derecho personal de familia."²⁴

²³ En el X Congreso Internacional de Derecho de Familia que tuvo lugar en Mendoza en Setiembre de 1998, la Comisión N° 4 expresó que "III. Uniones de hecho 1) El derecho a contraer matrimonio reconocido por convenios internacionales y por las constituciones de los diferentes países, importa también el derecho a no hacerlo. En ese sentido, la convivencia entre hombre y mujer, cualesquiera sea su denominación, no contradice los valores culturales de la comunidad, en razón de que las funciones familiares asumidas por la pareja son similares a las matrimoniales."

²⁴ Despacho de "lege ferenda", Alterini, López Cabana, Pettigiani, Lloveras de Resk, Mosset Iturraspe.